

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Octubre Veintinueve de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARTHA AMELIA ESPINOSA BONILLA
Rad.: 005-2019-00905-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR contra MARTHA AMELIA ESPINOSA BONILLA, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: Que la señora MARTHA AMELIA ESPINOSA BONILLA, para garantizar el pago de las obligaciones suscribió a favor del BANCO POPULAR el pagare No.38231214 siendo exigibles las mismas por su vencimiento el 17 de octubre de 2018, de acuerdo a las instrucciones dadas al momento de suscribirlo. El deudor a la fecha se encuentra en mora y no ha atendido los requerimientos hechos por el Banco para el pago.

SEGUNDO: Se pactó en el título valor que en el evento de mora en el pago, el Banco al exigir el pago total de las obligaciones contenidas en los títulos valor, lo haría también junto con sus respectivos intereses corrientes, moratorios, costas y demás accesorios.

TERCERO: Dentro de los pagarés se estableció que por la suma prestada y en el evento de incurrir en mora el deudor reconocería intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida.

CUARTO: El deudor fue requerido varias veces para el respectivo pago, sin ningún resultado positivo.

QUINTO: los documentos que acompañó contienen unas obligaciones claras, expresa y exigible a cargo del demandado y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PRETENSIONES:

Se sirva librar Mandamiento Ejecutivo en contra MARTHA AMELIA ESPINOSA BONILLA y a favor del BANCO POPULAR, para que cancele las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE, (\$20.816.029.00), saldo insoluto de capital del pagare No.38231214.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

2.- En su oportunidad y si el demandado no atendiera la orden de pago de las obligaciones a su cargo dentro del término concedido, solicito al señor juez dictar sentencia en su contra, en la que se ordene:

2.1.- seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto ejecutivo.

2.2.- Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que en lo sucesivo se embarguen, para que con el producto se cancele el valor de los créditos de mi mandante.

2.3.- Ordenar la liquidación del crédito y las costas.

2.4.- Condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto de noviembre veintiséis de Dos Mil Diecinueve, se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de MARTHA AMELIA ESPINOSA BONILLA, concediéndole a la aquí ejecutada, el término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. La demandada fue notificada a través del curador ad-litem Dr. EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, el tres de mayo del dos mil veintiuno, quien en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *capitalización interés corriente y excepción genérica*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagare por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$20.816.029.00), donde se identifica a la señora MARTA AMELIA ESPINOSA BONILLA, como la deudora (Aquí demandada), y al BANCO POPULAR como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en el pagare por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$20.816.029.00), tal como obra a folios 11, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagare por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$20.816.029.00), y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Original del pagare No 38231214.
2. Poder conferido por Banco Popular.
3. Copia de la escritura y vigencia de poder.
4. Certificado expedido por la Superfinanciera.
5. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
6. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado.
7. Escrito de medidas cautelares.
8. Autorización dependiente judicial.

El demandado representado a través de curador ad-litem, no solicito prueba alguna.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó, *capitalización interés corriente, excepción genérica*.

1. Capitalización Interés Corriente.

Manifiesta el excepcionante, que el pagare que soporta el presente proceso se indica que el valor total es de \$20.816.029, en donde \$17.537.372 corresponden a capital y \$3.278.657 a intereses corrientes, y en la pretensión 1 de la demanda indica un valor de \$20.816.029 como saldo insoluto de capital. Es evidente, que la parte actora está capitalizando los intereses corrientes, por lo que se solicita al despacho, que en el hipotético que considere que se debe proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, se discrimine el capital y los intereses corrientes, tal como están dispuestos en el pagare.

Frente a este medio exceptivo, tenemos que en la capitalización de intereses, los intereses debidos durante un lapso de tiempo se llevan como un mayor valor al capital adeudado, para que se constituyan como un nuevo capital a deber, el cual, por supuesto, es objeto de una nueva tasa de interés. En esta operación los intereses ya causados por el simple transcurso del tiempo harán parte del capital inicialmente adeudado y sobre el cual será lícito cobrar nuevos intereses, si así lo estiman los contratantes.

Frente a este tema consideró la H. Corte Constitucional en sentencia C-747, que la capitalización de intereses concede el acceso al crédito de personas, que bajo otra modalidad lo tendrían restringido, ya que permite la asunción de cuotas bajas para el deudor que adquiere un crédito a mediano o largo plazo, y asegura el pago de los intereses que se difieren y el pago de capital a un mismo tiempo, sin que ello implique una evasión de los límites que la propia legislación ha impuesto al cobro de intereses.

En ese entendido, encuentra el despacho que al encontrarse permitido por la ley la capitalización de intereses, y en el entendido que la entidad demandante discriminó al momento de llenar el pagaré, los conceptos cobrados por capital adeudado e intereses corrientes, situación que ya había examinado el despacho al admitir la demanda y librar mandamiento de pago, por ende la presente excepción esta llamada al fracaso.

2. Excepciones Genérica.

Funda el presente medio exceptivo el curador ad-litem, en que cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso y que debe ser declarado como excepción por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

Frente a lo manifestado por el curador ad-litem, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la demandada MARTA EMILIA ESPINOSA BONILLAN a través del curador ad-litem Dr. EDWIN SAMUEL CHÁVEZ y que denominó CAPITALIZACIÓN INTERÉS CORRIENTE Y EXCEPCIÓN GENÉRICA, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada MARTA AMELIA ESPINOSA BONILLA tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$700.000.oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.042 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Noviembre 2 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**